



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Consejera Electoral

Beatriz Claudia Zavala Pérez

VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 26, NUMERAL 6 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, EMITE LA CONSEJERA ELECTORAL BEATRIZ CLAUDIA ZAVALA PÉREZ EN RELACIÓN CON EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES IDENTIFICADO CON EL EXPEDIENTE UT/SCG/PRCE/CG/21/2021.

Con el respeto al voto de mis colegas que integraron la mayoría, la suscrita emite **VOTO PARTICULAR** en relación con el proyecto de resolución dictado en el Procedimiento de Remoción de Consejeras y Consejeros Electorales registrado con la clave de expediente **UT/SCG/PRCE/CG/21/2021**, con base en las razones siguientes:

En congruencia con los votos particulares que la suscrita ha emitido en las resoluciones **INE/CG563/2019**,¹ **INE/CG1784/2021**² e **INE/CG1785/2021**,³ de once de diciembre de dos mil diecinueve y de diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, respectivamente, en el caso, **me aparto de la determinación de la mayoría de este Consejo General del Instituto Nacional Electoral (en adelante Consejo General del INE) de desechar de plano el procedimiento.**

Mi criterio en este tipo de asuntos ha sido que, las **vistas** ordenadas por cualquier autoridad al Consejo General del INE no tienen identidad con el acto procesal que se requiere para ejercer el derecho de acción.

Si bien considero correcto que, en observancia al principio de exhaustividad, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (con posterioridad Unidad Técnica) en este tipo de asuntos asigne una clave de registro a las constancias del expediente remitidas por la autoridad que ordena la vista; analice la totalidad de las constancias para determinar cuál sería, en su caso, la materia del procedimiento e inicie la investigación preliminar para allegarse de elementos sobre la posible infracción, **no coincido en que equipare a la actuación procesal o de autoridad denominada “vista” con la naturaleza del escrito inicial para iniciar un procedimiento (“queja” o “denuncia”) y mucho menos que haya reservado su “admisión”.**

¹ Consultable en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/113228>

² Consultable en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/126333>

³ Consultable en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/126334>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Consejera Electoral

Beatriz Claudia Zavala Pérez

En efecto, la vista constituye una actuación escrita emitida con base en la obligación que tiene toda persona o autoridad de hacer del conocimiento de la autoridad que tiene potestad sancionadora, la posible conducta infractora, la cual no vincula a la autoridad receptora a iniciar formalmente el procedimiento sancionador y mucho menos a tomar ese escrito como el acto jurídico que constituye el presupuesto procesal mediante el cual se ejerce el derecho de acción.

Si se parte de la base que el procedimiento es una serie de actos o diligencias realizadas conforme al orden y la forma prescritos en la ley, es claro que jurídicamente es inviable desechar un procedimiento. Desde mi perspectiva, no se debe confundir la finalización de los actos o diligencias previas realizadas por la autoridad competente para sustanciar un procedimiento, con la resolución que debe emitirse para determinar si se inicia o no dicho procedimiento.

El procedimiento se inicia o no se inicia. Si se inicia, la forma de concluirlo es a través de una resolución (ya sea de fondo o que ponga fin al procedimiento). En nuestro sistema, lo que se puede desechar es la demanda, queja, denuncia o escrito inicial a través del cual se ejerce el derecho de acción, tal como lo establece el artículo 40 del *Reglamento del INE para la designación y remoción de las y los consejeros presidentes y las y los consejeros electorales de los organismos públicos locales electorales* (en adelante Reglamento de Remociones), pero **no el procedimiento**.

Así, desde mi óptica, en el caso en concreto, lo que debió resolver el Consejo General del INE es que **no ha lugar a iniciar el procedimiento sancionador en contra de las y los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán**, porque en el expediente registrado con la clave UT/SCG/PRCE/CG/21/2021 no existen medios de prueba que permitan formular la imputación de la posible conducta infractora a las y los consejeros electorales, máxime si se considera que las y los consejeros electorales de los Organismos Públicos Electorales Locales son los únicos sujetos a quienes esta autoridad puede incoar procedimiento de remoción y, en su caso, sancionar.



Parto de la base de que, tal como se precisa en el proyecto, las vistas por sí mismas no implican que se inicie *ipso facto* un procedimiento de remoción, ni mucho menos una declaración de responsabilidad, sino que tienen como efecto que la autoridad electoral, en el ámbito de su competencia, valore las circunstancias de hecho y Derecho que rodean el caso en concreto y, en caso de **estimarlo procedente, ordene el inicio de la investigación preliminar a fin de estar en aptitud jurídica de valorar y determinar si existen los elementos suficientes para dar inicio de manera formal al procedimiento correspondiente.**

Si se llega a la conclusión de que en el expediente no existen elementos para considerar alguna transgresión a la normativa por parte de las y los consejeros electorales, la consecuencia natural debe ser que **no se inicie el procedimiento, y se cierre el cuaderno originado con motivo de la vista**, pues con ello se evita que se generen actos de molestia o de privación que no se encuentren debidamente fundados y motivados, derivando en el incumplimiento expreso de las normas constitucionales que rigen al debido proceso.

Al respecto, debe tomarse en consideración el criterio sostenido por la Sala Superior en la sentencia recaída al juicio electoral SUP-JE-107/2016, en el cual sostuvo que son cuatro los **finés** que se pueden identificar de la **investigación preliminar**:

- a) **Determinar si existe mérito suficiente para abrir el respectivo procedimiento,**
- b) Identificar a los presuntos responsables cuando se trata de una falta anónima –en la que intervino un grupo determinable de funcionarios o servidores-.
- c) Recabar elementos de juicio para formular el traslado de cargos.
- d) Evitar lesionar la intimidad, el honor objetivo y subjetivo y la presunción de inocencia de un sujeto denunciado, respecto del cual se ha formulado alguna denuncia o queja, puesto que, de no existir mérito suficiente se evita exponerlo a una eventual lesión de los derechos y bienes jurídicos.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Consejera Electoral

Beatriz Claudia Zavala Pérez

Entonces, si no existen elementos probatorios que sostengan alguna hipótesis de culpabilidad respecto de las y los consejeros electorales, considero que lo procedente es que este Consejo General determine que **no ha lugar a incoar el procedimiento.**⁴

Con base en las anteriores consideraciones, se formula el presente **voto particular.**

**MTRA. BEATRIZ CLAUDIA ZAVALA PEREZ
CONSEJERA ELECTORAL**

Firmado electrónicamente en términos del artículo 22 del Reglamento para el Uso y Operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral

⁴ Conforme a lo razonado en el recurso de apelación SUP-RAP-19/2019, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral no es autoridad competente para determinar el no inicio del procedimiento de remoción ya que, según la Sala Superior, dicha determinación tiene los mismos efectos materiales que una improcedencia, sobreseimiento o tener por no presentada la queja o denuncia *–porque extingue de manera anticipada el procedimiento de remoción–*, y ello, en todo caso, le compete el Consejo General del INE, de conformidad con lo previsto en el artículo 40, numeral 3, del Reglamento de remociones.

